Nº 1425

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, en el apartado g) del numeral 6 de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, realizada en Chile el 1 de junio del 2007, se recomienda el uso de estándares abiertos y software libre, como herramientas informáticas;

Que, el 10 de abril del 2008 se expidió el Decreto Ejecutivo 1014, que establece como política pública para las entidades de la Administración Pública Central, la utilización de software libre en sus sistemas y equipamientos informáticos;

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 899 de 9 de diciembre de 2016, se publicó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que tiene como uno de sus fines incentivar la desagregación y transferencia tecnológica a través de mecanismos que permitan la generación de investigación, desarrollo de tecnología e innovación con un alto grado de componente nacional; y,

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece la clase de prelación en la adquisición de software por parte de las entidades que conforman el sector público, a la vez que estipula que el Presidente Constitucional de la República deberá determinar mediante reglamento, el ente encargado de la Regulación en materia de Gobierno Electrónico.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- Ente Regulador.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública, será el ente regulador en materia de Gobierno Electrónico para las entidades que conforman el sector público.

Artículo 2.- Valor Agregado Ecuatoriano de los servicios de software.- En los servicios de desarrollo de software, se considerará como importante componente de valor agregado ecuatoriano cuando su desarrollo sea mayoritariamente ecuatoriano, es decir, si existe una participación mayoritaria de autores, desarrolladores o programadores ecuatorianos.

1

Nº 1425

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los servicios en que no considere desarrollo de software, se reconocerá como importante componente de valor agregado ecuatoriano a aquellos en cuya provisión participare personal técnico ecuatoriano de manera mayoritaria.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública definirá los umbrales respectivos para determinar el componente de valor agregado ecuatoriano, que permita aplicar la prelación prescrita en el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

En aplicación de la clase de prelación, se entenderá como expresiones equivalentes las de "componente mayoritario de valor agregado ecuatoriano" e "importante componente de valor agregado ecuatoriano".

Art.- 3.- Adquisición de software en cualquier otra modalidad que incluya servicios con un componente mayoritario de valor agregado ecuatoriano (segunda clase de prelación).- En el caso de no ser posible la adquisición o desarrollo de software de código abierto con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, se procederá con el segundo orden de clase de prelación, previo a la autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

En el caso de esta clase de prelación, se reconoce como componente mayoritario de valor agregado ecuatoriano cuando el desarrollo de dicho software hubiera sido mayoritariamente ecuatoriano y en su programación hubieran participado mayoritariamente autores, desarrolladores o programadores ecuatorianos.

De manera adicional, se otorgará preferencia al software de código de cualquier otra modalidad que ostente el mayor componente de valor agregado ecuatoriano, cuya funcionalidad total o parcial no presente dependencia con tecnologías de código de cualquier otra modalidad internacional y que permita realizar procesos de migración a futuro, de acuerdo a la regulación que expida para el efecto la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Las entidades requirentes que soliciten autorización a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, con la finalidad de adquirir software de cualquier otra modalidad que incluya servicios con un componente mayoritario de valor agregado ecuatoriano, deberán acompañar a su solicitud la información detallada que justifique las condiciones de la licencia; plazo de vigencia; especificaciones técnicas del software contratado; costos de operación anual; presupuesto referencial; y; otros documentos que fueren requeridos por el ente Regulador.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- Art.- 4.- Adquisición de software de código abierto sin componente mayoritario de servicios de valor agregado ecuatoriano (tercera clase de prelación).- Se otorgará preferencia a la solución de software de código abierto que presente un mayor componente de valor agregado ecuatoriano en relación a otras soluciones participantes en este orden de clase de prelación.
- Art.- 5.- Adquisición de software internacional (cuarta y quinta clase de prelación).- En el caso de adquisición de software internacional, la entidad requirente deberá incluir en los términos de referencia o especificaciones técnicas, condiciones de transferencia tecnológica en las modalidades y niveles que determine el Servicio Nacional de Contratación Pública.
- Art.- 6.- Evaluación por criticidad del software.- En caso que no sea posible o pertinente acceder al primer orden de clase de prelación, la entidad requirente deberá justificar la adquisición o desarrollo de tecnologías de otras características a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, entidad que evaluará la criticidad del software de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y a la regulación que emita para el efecto.

Se considerará crítico a todo software que sea indispensable para el desempeño de las actividades de las entidades de sectores de seguridad, estratégicos o de prestación de servicios públicos, siempre que su ejecución esté relacionada directamente con la prestación del servicio o giro específico de su negocio.

Adicionalmente, se considerará crítico al software que fuere indispensable para el desempeño de programas o servicios institucionales de entidades de otros sectores, siempre que se justifique su necesidad de renovar, contratar o actualizar, en razón de ser imprescindibles para la continuidad de sus programas o servicios y de tener el carácter de emergente.

No se considerará como software crítico a los componentes de ofimática y sistemas operativos de escritorio, que no fueren indispensables para la ejecución de un software que soporte procesos sustantivos; así como otras aplicaciones que la Secretaría Nacional de la Administración Pública determinare.

Art.- 7.- Manifestaciones de interés.- En caso que no sea posible o pertinente acceder al primer orden de clase de prelación, la entidad requirente, previo a solicitar la autorización a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, deberá publicar en el portal definido por el Servicio Nacional de Contratación Pública las especificaciones

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

generales de la necesidad institucional para la futura adquisición, a fin de recabar manifestaciones de interés de proveedores de software de código abierto con un importante componente de valor agregado ecuatoriano.

De existir manifestaciones de interés de software de código abierto con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, la entidad requirente iniciará el proceso de contratación en el primer orden de clase de prelación. De no haberlas, la entidad continuará con el trámite de autorización que corresponda.

- Art.- 8.- Criterios de evaluación del justificativo.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública evaluará el justificativo de criticidad del software, en función de los siguientes criterios:
- a) Sostenibilidad de la solución: la entidad requirente presentará un análisis del costo total de propiedad, comparado al menos con otra solución, por un periodo de cinco años, en el cual incluirá software, hardware, recurso humano y demás elementos necesarios para el correcto funcionamiento.
- b) Costo de oportunidad: la entidad requirente presentará la evaluación del costo de oportunidad respecto a la solución planteada.
- c) Estándares de seguridad: la entidad requirente demostrará que la solución planteada cumple con estándares de seguridad definidos por la Secretaría Nacional de la Administración Pública. De ser requerido por autoridad competente, el proveedor de la solución planteada permitirá la auditoria de su código fuente, conforme lo previsto en la legislación vigente.
- d) Capacidad técnica que brinde el soporte necesario para el uso del software: la entidad requirente demostrará su capacidad técnica y/o de los proveedores nacionales e internacionales en relación a la gestión, soporte y capacitación.

Se entenderá como expresiones equivalentes las de "costo de oportunidad" y "costo y oportunidad".

Art.- 9.- Oportunidad de la solicitud de autorización ante la Secretaría Nacional de la Administración Pública.- La solicitud de autorización deberá presentarse a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en un plazo de hasta sesenta (60) días previos a la inclusión del bien o servicio en el Plan Anual de Contratación Institucional.

En caso de incumplimiento de los plazos señalados, la máxima autoridad de la entidad requirente, por excepción, solicitará la aprobación de la justificación mediante informe que determine las razones técnicas, financieras y/o jurídicas de tal incumplimiento.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art.- 10.- Plan de factibilidad de migración a tecnologías digitales libres.- En cualquier caso, a partir de la entrega del software de tecnologías no libres por parte del proveedor, la institución adquirente deberá remitir para su aprobación a la Secretaría Nacional de la Administración Pública en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, el plan de factibilidad de migración a tecnologías digitales libres.

En el caso de no ser factible la migración, la Secretaría Nacional de la Administración Pública realizará evaluaciones periódicas, al menos de forma bianual, en las que de determinarse la existencia de una solución de software de código abierto sustituta, ordenará su migración.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Previo a la formulación de los términos de referencia o especificaciones técnicas para el desarrollo o adquisición de una solución de software, las entidades del sector público deberán utilizar el repositorio del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a fin de verificar la existencia de software similar o equivalente. En caso de haberlo, su uso será obligatorio.

Queda prohibido contratar desarrollos o adquirir software similar o equivalente a los que estén disponibles en el repositorio. Se podrán adquirir servicios de implementación, versionamiento, desarrollo complementario o soporte técnico de software ya existente, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Las versiones o el producto final de todo software desarrollado o adquirido por las entidades públicas, deberán ser incorporadas a dicho repositorio, según lo señalado en el artículo 147 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y en conformidad a los términos de la licencia respectiva.

En los casos referentes a la primera clase de prelación, las entidades previo a iniciar el procedimiento de adquisición, pondrán en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, las características o especificaciones técnicas del software a adquirir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Servicio Nacional de Contratación Pública, publicará la metodología y los umbrales respectivos de valor agregado ecuatoriano, así como los lineamientos para la publicación de expresiones de interés.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- En el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación de este Reglamento, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, publicará los procedimientos y requisitos, para acceso y uso del repositorio del Sistema de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

TERCERA.- En el término de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Reglamento, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, emitirá los procedimientos, requisitos, términos, plazo y condiciones requeridos para el cumplimiento de la presente normativa.

CUARTA.- Las entidades sujetas al ámbito del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, remitirán a la Secretaría Nacional de la Administración Pública en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, una lista con el nombre del software de tecnologías no libres adquiridas previo a la vigencia del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y que están sujetas a actualización o renovación, lista que contendrá al menos las fechas de vencimiento de las licencias, plazo de vigencia, condición de la licencia, costo de operación anual y presupuesto referencial de renovación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense el Decreto Ejecutivo número 1014 emitido el 10 de abril de 2008 y publicado en el Registro Oficial número 322 de 23 de abril de 2008, así como todas sus reformas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de mayo de 2017.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA